SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza la presente demanda ejecutiva de alimentos que fue subsanada dentro del término, pero no en debida forma. Para proveer. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022.

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	**2496**
Actuación:	**REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante:	**CAROL VIVIANA MARTIENEZ TROCHEZ**
Demandada:	**EDUARDO ALONSO HIPIA MONTOYA**
Radicado:	**76001-3110-001-2022-00269-00**
Providencia:	**Rechaza demanda**

Se recibe a través del correo electrónico institucional memorial en el cual el apoderado de la parte actora subsana la demanda en los siguientes términos:

1. Requisito de procedibilidad

Se evidencia que el apoderado de la parte demandante, al subsanar la demanda, no allega el requisito de procedibilidad como fue ordenado en el auto Inadmisorio, procediendo de esta manera hacer un recuento del porque no allega tal pedido, citando de esta manera que con anterioridad presentó la misma demanda y ésta fue inadmitida y rechazada por la misma situación, es decir, por falta del Requisito de Procedibilidad, argumenta nuevamente el profesional del derecho que a pesar de lo dispuesto en el numeral 7 del articulo 90, justifica por qué no se agotó tal disposición, indicando que la conciliación prejudicial no es un presupuesto de la demanda, por lo cual esta operadora Judicial, debe precisarle al togado, que lo anterior no es un actuar caprichoso del despacho, es un requisito exigido por la Ley y debe darse estricto cumplimiento, con el fin de evitar un desgaste procesal inoficioso que conlleve a nulidades y autos inhibitorios, máxime aun nos rige como Ley vigente la Ley 2220 del 30 de junio de 2022.

Es por lo anterior que visto el informe que antecede y atendiendo que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, no es posible admitirla.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda, norma que establece:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (*negrillas del Juzgado****).***

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la demanda REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora CAROL VIVIANA **MARTÍNEZ TROCHEZ** en contra de **EDUARDO ALONSO HIPIA MONTOYA,** por no haberla subsanado de acuerdo con lo establecido en el Auto 2293 del 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Pase lo actuado al archivo definitivo, previa desanotación de su registro.

NOTIFIQUESE,

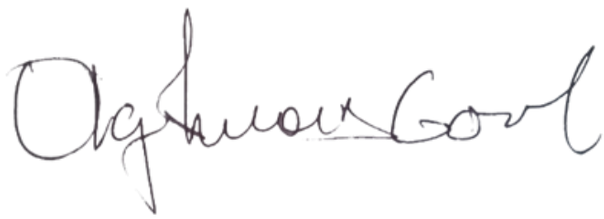

OLGA LUCIA GONZALEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 184

EN LA FECHA 09 DE NOVIEMBRE de 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE